

INTERLOCUTORIO Nro. 211

RADICACION: 195484089001-2021-000045-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: HERNANDO PECHENE PECHENE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA**

19 548 40 89 001

Dirección: calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca

Correo electrónico: J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por medio de apoderado Judicial, en contra de **HERNANDO PECHENE PECHENE**, observa el despacho lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio de fecha **SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el despacho profirió auto de **MANDAMIENTO DE PAGO**, en el proceso de la referencia y se dispuso entre otros aspectos la notificación personal al demandado, que debe hacerla la parte demandante y en caso de no conocer el canal digital de la parte demandada se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos al domicilio.

Revisado el proceso se tiene que la apoderada de la parte demandante allegó al despacho la notificación por **AVISO** a la demandada debidamente cotejada, por la oficina de Correo **MSG mensajería Ltda**, que fue recibida en el sitio de residencia el día diez (10) de julio de dos mil veintiuno (2021), pero no se allega la constancia de haberse enviado la citación para notificación personal a la demanda, **por lo cual se procederá a requerirlo para que de cumplimiento a las cargas procesales.**

Artículo 317.- CODIGO GENERAL DEL PROCESO. - DESISTIMIENTO TACITO. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos éstos, el Juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En consecuencia, se requerirá a la parte interesada para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación que se haga por estado de auto, proceda a cumplir con las cargas procesales pendientes y advirtiéndole que en caso de no hacerlo se dará aplicación a lo dispuesto en la norma antes citada.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

DISPONE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación que se haga por estado del presente auto, proceda a allegar al despacho la constancia del correo de haberle enviado la citación para notificación personal del mandamiento de pago al demandado **HERNANDO PECHENE PECHENE**, advirtiéndole que en caso de no hacerlo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del nuevo Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JOSÉ OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

**JUZGADO 1º PROMISCOO MUNICIPAL
PIENDAMO, CAUCA**

Piendamó Cauca, **MAYO 5 DE 2022**. En la fecha se
notifica a través del **ESTADO N° 038** la
providencia de fecha **MAYO 4 DE 2022**



**MARY YOLANDA MERA Y
SECRETARIA**